

# AYUNTAMIENTO DE UGENA

## ORDENANZA FISCAL N 307

Reguladora de la Tasa por

### **EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la "Tasa de recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

#### **Artículo 2º.- Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas y locales industriales, comerciales, profesionales, artísticos y de servicios, ocupados o no.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y **se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, los restos de podas y limpieza de jardines, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.**

3. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos, se considera de carácter general y obligatorio en aquellas zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal.

4.- Si una vivienda tiene habilitada una parte de la misma a modo de local, para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, artística, de servicios, o despacho profesional, deberá contribuir por los dos conceptos de vivienda y local, aún cuando para su dueño o titular se comuniquen ambos interiormente, e independientemente de que su acceso para el servicio público o clientela, sea por la vivienda o por lugar distinto de ella.

#### **Artículo 3º.- Sujeto Pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

#### **Artículo 4º.- Responsables**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria**

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Semestre Euros</b>
1. - Viviendas familiares (las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de 10 plazas.	25,002
2. - Viviendas en Urbanizaciones: Camino de Boadilla, Fuentevieja, las Mimosas, los Palominos, el Pradillo, Torrejoncillo de los Higos, Los Llanos y las sucesivas urbanizaciones exteriores.	26,565
3. - Viviendas diseminado donde se preste el servicio	26,565
4. - Hoteles, fondas, residencias ( locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de 10 plazas)	70,318
5. - Cajas y Bancos	93,757
6. - Resto de locales comerciales, industriales, profesionales, artísticos y de servicios	46,878

#### **Artículo 7º.- Devengo**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del Servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. La Tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres naturales.

#### **Artículo 8º.- Declaración e ingreso**

1-. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los propietarios y ocupantes por cualquier título de los locales o viviendas, deberán formalizar la inscripción en matrícula, presentando, al efecto, en el modelo impreso que se les facilitará en la Oficina Gestora, la correspondiente declaración tributaria, con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las Arcas Municipales, y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

2. Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

3. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

### Artículo 9º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fué aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 27 de Noviembre de 1.996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. **En fecha 28 de enero del 2000** por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, se modifica la presente Ordenanza, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo.

Ugena a, 1 de enero de 2003

VºBº

EL ALCALDE  
Manuel Conde Navarro

EL SECRETARIO- Interventor  
Joaquín Andrés Muñiz Fernández

ORD	FECHA DE PLENO		PUBLICACION BOP				ENTRADA EN VIGOR	
	Nº	APROBAC.	MODIFICAC.	Núm.	Día	Núm.	Día	Fecha
7	27/11/1996	-----						01/01/97
		28/01/2000						00/00/2000
		21/03/2002	81	10/04/2002	126	06/junio/2002		07/junio/2002
		11-11-2003	264	17-11-2003				